



EXP. N.º 01093-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARTÍN PÉREZ
ARAGÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Martín Pérez Aragón contra la resolución de fecha 6 de mayo de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2019², el recurrente promovió el presente amparo contra el juez del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la “inaplicación de los efectos” de la sentencia de fecha 17 de agosto de 1998, así como de las resoluciones 171, 280, 329, 333, 335, 338, 339 y subsiguientes, que disponen la ejecución del fallo y el lanzamiento de los terrenos disputados en el proceso sobre reivindicación incoado por la Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur (TISUR) y otra contra la Asociación Agrupación Agropecuaria Súmac Pacha SA³. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de acceso a la justicia, de defensa, a probar y al contradictorio, así como la amenaza a su derecho a la propiedad.

En líneas generales, manifiesta que recién ha tomado conocimiento de que su inmueble es materia de un proceso sobre reivindicación, en etapa de ejecución, estando próximo al lanzamiento. Agrega que, a través de terceros, obtuvo la Resolución 19, de fecha 27 de marzo de 2019, en la que el juez del Juzgado Civil de Lurín ordenó cumplir lo comisionado, es decir, la restitución, a favor de la Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur, de los terrenos materia de *litis*. Advierte que su derecho de propiedad se encuentra

¹ Foja 117

² Foja 27

³ Expediente 10534-1997-0-1801-JR-CI-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARTÍN PÉREZ
ARAGÓN

debidamente inscrito en la Partida Registral 11937659 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de octubre de 2019⁴, declaró improcedente de plano la demanda. Considera al respecto que la parte demandante pretende cuestionar una sentencia emitida después de 21 años, cuando el proceso sobre reivindicación se encuentra en ejecución y sin hacer prevalecer su derecho en dicho proceso.

Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 6 de mayo de 2021, confirmó la apelada. Indicó que no se advierte que el demandante hubiese solicitado ser parte del proceso sobre reivindicación, a fin de agotar los mecanismos necesarios al interior de dicho proceso y, luego de su denegatoria, hacer uso del amparo. En tal sentido, al no haber cuestionado la resolución que dispuso el lanzamiento, ha quedado consentida.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado– establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, aun cuando fuera cierto que el demandante no conoció el proceso de reivindicación subyacente, también es cierto que al tomar conocimiento de este debió conducirse diligentemente y acudir al juzgado ahora demandado a instar la tutela de sus derechos. Pues, como se sabe, son los propios órganos jurisdiccionales los que, en primer orden, tienen el deber de revertir las eventuales agresiones iusfundamentales. Por otra parte, tampoco resultaría atendible que el riesgo de irreparabilidad por un inminente lanzamiento exima al amparista del cumplimiento de dicho deber de diligencia.

⁴ Foja 54



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARTÍN PÉREZ
ARAGÓN

3. Ahora bien, debe dejarse establecido que, en relación con el requisito de firmeza, se advierte que la demanda de autos ha sido interpuesta antes de que el amparista se hubiese apersonado al proceso ordinario subyacente para objetar su falta de emplazamiento como propietario del bien inmueble afectado por la medida de ejecución, lo cual ha impedido que el órgano jurisdiccional demandado ejerza oportunamente sus facultades de autocorrección o, si correspondiere, que la instancia superior revise lo resuelto.
4. En este mismo sentido, resulta oportuno recordar que en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 03543-2013-PA, el Tribunal Constitucional ha resaltado que conforme a los artículos 100 y 533 del Código Procesal Civil, la intervención excluyente de propiedad constituye el mecanismo idóneo para defender el derecho del tercero cuya propiedad hubiere sido afectada con medida cautelar o medida para la ejecución en un proceso en el que no ha sido parte, pues a través de este se pueden valorar los documentos que sustentan el derecho de propiedad en aras de reivindicarlo. Así, la falta de agotamiento de dicho mecanismo conlleva a la improcedencia de la demanda. Respecto a este supuesto, tampoco se constata que el amparista hubiera agotado este mecanismo procesal, lo cual corrobora su falta de diligencia y la falta de firmeza de las actuaciones judiciales que, en su agravio, ahora cuestiona.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte a partir del Sistema de Búsqueda de Expedientes Judiciales del Poder Judicial que: a) el recurrente solicitó, en el marco de la etapa de ejecución de sentencia del Expediente 10534-1997-0-1801-JR-CI-07, **la restitución del predio de su propiedad** que fue comprado por la Asociación Agropecuaria Súmac Pacha a la Comunidad Campesina de Cucuya; b) el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución 475, de fecha 11 de abril de 2023, rechazó la referida solicitud; c) mediante Resolución 483, de fecha 19 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 475, entre otros; d) la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de agosto de 2023, comunicó a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos, además de solicitar que las partes cumplan con señalar y/o ratificar su casilla electrónica.
6. Se advierte, de lo señalado, que el lanzamiento cuestionado por la parte demandante ya se ejecutó, lo que determinaría la sustracción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARTÍN PÉREZ
ARAGÓN

materia en el presente caso.

7. Finalmente, mediante escrito de fecha 5 de setiembre de 2023, se alcanzó a este Tribunal Constitucional la Casación 13252-2018/LIMA, de fecha 28 de noviembre de 2019, que declaró fundado el recurso de casación y dispuso lo siguiente:

(...) Nulo el acto jurídico constituido por la transacción extrajudicial de fecha dieciocho de diciembre de dos mil uno contenido en la Escritura Pública denominada “Reconocimiento Extrajudicial de propiedad de fecha uno de agosto de dos mil dos” celebrada entre la Asociación Agropecuaria Sumac Pacha y la Comunidad Campesina de Cucuya; y **se ordena la nulidad y cancelación de la inscripción registral contenida en la Partida Electrónica N° 11937659 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX - Sede Lima** [énfasis agregado].

8. Se tiene entonces que el derecho de propiedad invocado por el recurrente contenido en la citada Partida Electrónica 11937659 habría sido declarado nulo por la sentencia casatoria en mención. De lo que se infiere que la discusión sobre el mejor derecho de propiedad requiere ser analizada en un proceso con etapa probatoria, por lo que no puede ser materia de cuestionamiento vía el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA